



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI**

**AVISO DE NOTIFICACIÓN**

**EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

**HACE SABER**

QUE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-43-03-003-2019-00046-00, INTERPUESTA POR EDGAR EDMUNDO ROSERO CONTRA EL JUZGADO 8° CIVIL MUNIICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI Y OTROS, SE PROFIRIÓ SENTENCIA No. T-043 DE 17 DE MAYO DE 2019 Y AUTO No. 2160 DE 02 DE JULIO DEL MISMO AÑO. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS SEÑORES LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO, GUSTAVO VALENCIA SARRIA Y JUAN DIEGO ZULUAGA SERNA, LAS REFERIDAS PROVIDENCIAS.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EL CUATRO DE JULIO DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL CUATRO DE JULIO DE 2019 A LAS 5:00 PM.

  
**NATALIA ORTIZ GARZÓN**  
Profesional Universitario

---

Calle 8 # 1-16 - Piso 4 - Oficina 404 - Edificio Entreceibas

Tel:(2) 8891593- (2) 8846327 Cali - Valle correo electrónico [ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co)

YAV





**JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO N° 2160**

Proceso: ACCION DE TUTELA  
Demandante: EDGAR EDMUNDO ROSERO  
Demandado: JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
Radicación: 76001-3403-003-2019-00042-00

Se allega por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, providencia calendada del 21 de junio de dos mil dieciocho (2018), donde se declaró la nulidad de lo actuado a partir del Auto T-1797 del 27 de mayo de 2019 y se ordena notificar la sentencia T-043 del 17 de mayo de 2019 a las partes intervinientes dentro del proceso ejecutivo que dio origen a esta acción (Rad. 76001-4003-009-2010-01011-00) y vencidos los términos para aquellos, remita el expediente a dicha superioridad para resolver lo que en derecha corresponda sobre la impugnación interpuesta por la accionante.

En ese orden de ideas, procederá el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto.

Dado lo anterior, el Despacho,

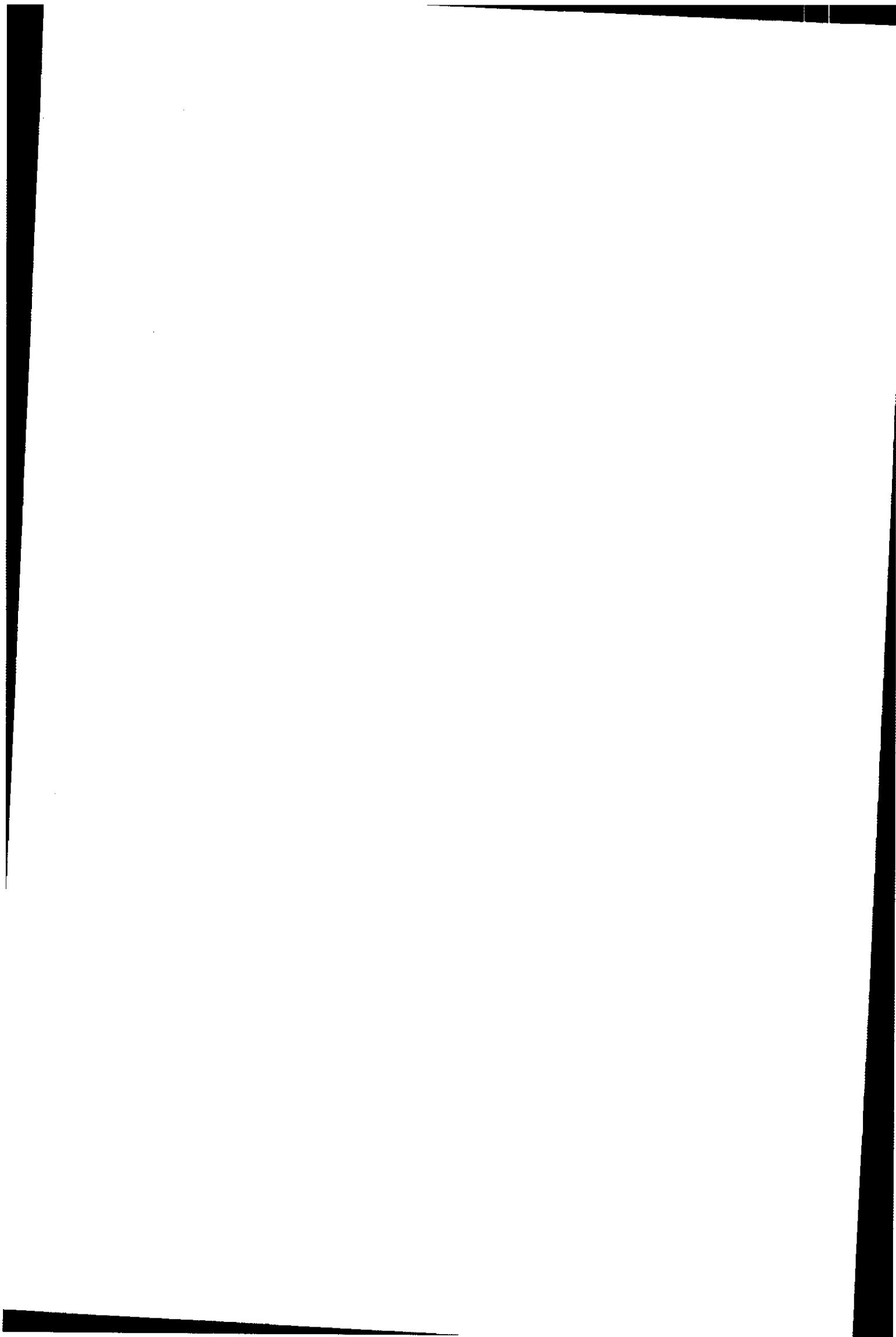
**DISPONE:**

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, Magistrada Ponente Ana Luz Escobar Lozano, en providencia calendada el 21 de junio de 2019, en la cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir del Auto T-1797 del 27 de mayo de 2019 y se ordena notificar de la sentencia T-043 del 17 de mayo de 2019 a las partes intervinientes dentro del proceso ejecutivo que dio origen a esta acción, una vez cumplido lo anterior y vencidos los términos para impugnar de aquellos, se remita el expediente a esa superioridad para resolver lo que en derecho corresponda sobre la impugnación interpuesta por la accionante.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**ADRIANA CABAL TALERO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

**SENTENCIA No. T – 043**

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación: 76001-3403-003-2019-00042-00  
Accionante: HELMUT WALTER HOYOS agente oficioso de  
EDGAR EDMUNDO ROSERO  
Accionados: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI.

**1. INTROITO**

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por el abogado HELMUT WALTER HOYOS quien dice actúa como agente oficioso del señor EDGAR EDMUNDO ROSERO, en contra del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la vivienda digna, dentro del proceso ejecutivo identificado con la radicación No. 76001-4003-009-2010-01011-00

**2. HECHOS RELEVANTES**

**2.1. De la acción constitucional**

2.1.1. Relata el accionante que desde el mes de marzo de 2019, presentó solicitud de nulidad dentro del proceso Ejecutivo hipotecario adelantado en contra de EDGAR EDMUNDO ROSERO con la radicación No. 76001-4003-009-2010-01011-00, que cursa en el Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, la cual se encuentra pendiente de resolver.

2.1.2. Que no obstante la nulidad presentada el Despacho accionado libró Despacho Comisario para la entrega del bien inmueble que fue rematado, sin

tener en cuenta que la familia que se pretende desalojar, hay menores de edad a quienes se les debe garantizar su derecho a la vivienda, aunado a que el agenciado padece una enfermedad catastrófica que le impide desempeñarse laboralmente a fin de garantizar el pago de la obligación hipotecaria.

## **2.2. Desarrollo Procesal - Réplica de los accionados**

**2.2.1.** Admitida la presente acción constitucional, se dispuso la vinculación de las partes que conforman el trámite ejecutivo, surtiéndose la notificación del accionado y los vinculados al presente asunto, concediéndole un término legal de dos días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del libelo genitor.

**2.2.2.** El Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se pronunció respecto de los hechos expuestos en el libelo genitor indicando que: *"...lo que se refiere el accionante a la violación del derecho fundamental al debido proceso y demás, observa el Despacho de la revisión del plenario que mediante la providencia de fecha 06 de marzo del año en curso, se procedió a comisionar a la Secretaria de Seguridad y Justicia a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro sin percatarse el operario de justicia que lo a realizar consistía en la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de Litis, así las cosas el apoderado de la parte actora procedió a solicitar mediante escrito de fecha 03 de mayo del año en curso, se le librara el despacho comisario en debida forma, lo que denota que pese a lo manifestado por el accionante aún no se ha procedido a la programación de diligencia alguna*

*De otro lado, en cuanto a las aseveraciones realizadas por el accionante, se observó del plenario que la parte demandada en diferentes oportunidades ha hecho uso de las herramientas y de los diferentes recursos para hacer uso de su legítima defensa, situación que ha generado que dentro del proceso los tramites se hubiesen postergado, lo anterior a fin de no generarle perjuicios.*

*Así las cosas, de esta manera se da contestación a la tutela de la referencia desvirtuando de esta manera que el accionante ha tenido todas las oportunidades procesales para hacer uso de su legítima defensa no configurándose de esta manera una violación a los derechos fundamentales que a*

*bien manifiesta se le están vulnerando.*

**2.2.3.-** El apoderado judicial de la parte demandante del proceso ejecutivo hipotecario, se refirió sobre el mecanismo tutelar indicando: "que esta acción de amparo constitucional trata de otra maniobra más que utiliza el accionante para dilatar y obstruir la recta administración de justicia. Si se observa con atención el plenario, es fácil detectar todas sus formas y argucias utilizadas para obstruir el discurrir normal del proceso, llegando incluso al extremo de valerse del trámite de insolvencia de persona no comerciante, el cual no le dio los resultados esperados pues el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, en su momento, ordenó excluir de dicho trámite dos (2) créditos quirografarios totalmente ficticios en su origen y naturaleza, esto llevó a que se rechazara el trámite en mención prosiguiéndose con el trámite del proceso hipotecario.

**2.2.4.-** Por su parte la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali, informó: "que hasta la fecha en la Subsecretaría de Acceso a la Justicia y Comisiones Civiles no se encuentra en nuestro sistema ORFEO a fecha 14 de Mayo del 2019, ni en la Plantilla de Reparto, orden judicial por parte del Juzgado del despacho comisorio al 14 de Mayo del 2019"

## **2.3. CONSIDERACIONES**

### **2.3.1. Requisitos Generales de forma**

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se promuevan contra un funcionario o corporación judicial, por ser el superior funcional del accionado (num. 2° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

### **2.3.2. Presupuestos Normativos**

Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela

contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6° ibídem contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Artículo 10 ibídem (Legitimidad e interés) *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”*

### **3. Presupuestos Jurisprudenciales**

3.1. Respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia T-324 de 2013, la Corte Constitucional explicó:

*“En un principio es necesario reiterar que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 5° establece que la acción de tutela procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, que hayan violado, violen o amenacen violar derechos constitucionales fundamentales.*

*En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela, en un principio, no procede contra providencias judiciales, atendiendo a las siguientes razones:*

*“...La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental.*

*(la tutela) no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”*

**De igual manera, siguiendo con el mismo lineamiento, esta Corte en sentencia C-590 de 2005 señaló:**

*“[e]n primer lugar, el hecho de que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático”.*

*No obstante, excepcionalmente, la acción de tutela procederá contra providencias judiciales en aquellos casos en los que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales que deben seguir, y en aquellas circunstancias en las que si bien no hay un desconocimiento evidente de las normas superiores, la decisión vulnera derechos fundamentales.”<sup>1</sup>*

**Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sentencia C-590 de 2005:**

**“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional**

<sup>1</sup> Sentencia T-324 de 2013, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt

so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios-ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido

posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas.<sup>27</sup> (En negrilla fuera del texto original).

3.2. Respecto de la mora en la actividad judicial en la Sentencia T – 186 del año 2017, se pronunció la Honorable Corte indicando que: “...Se definió la mora judicial como un fenómeno multicausal, muchas **veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.**

**Tal fenómeno, contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, se evidencia cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial...**”.

#### 4. PROBLEMA JURÍDICO

En orden de determinar si hay lugar al amparo constitucional, es menester resolver los siguientes interrogantes:

<sup>27</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¿Ha vulnerado los derechos fundamentales del actor el Juzgado accionado al no haber resuelto la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial del agenciado el pasado mes de Marzo de 2019, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario con radicación 760014003-009-2010-01011-00?

¿Es el Juez constitucional el competente para pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad en mención e igualmente para suspender la diligencia de entrega?

## **5. DESARROLLO**

Primeramente es preciso señalar que, la jurisprudencia ha establecido, que frente a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se deben examinar los requisitos tanto generales como especiales, en aras a que el Juez de tutela proceda al amparo, y bajo el conocimiento de que dentro de los procesos ordinarios las partes gozan de los medios para fungir su defensa, debe existir un claro desobedecimiento de las normas procesales, que son garantías para las partes, para que haya lugar a una vía de hecho.

En el caso bajo examen, se tiene que el accionante, EDGAR EDMUNDO ROSERO, acude a este mecanismo constitucional, a través del abogado HELMUT WALTER HOYOS quien dice actuar como agente oficioso, incluyendo en sus anexos y para probar dicha calidad, la historia clínica del primero de la que se logra colegir el grave estado de salud del señor Rosero, motivo por el que se accederá a que el abogado actúe en esa calidad –agente oficioso-, puesto que el poder que adjuntó visible a folio 5 de cuaderno principal, está dirigido al juzgado accionado y fue dado para la representación al interior del proceso ejecutivo génesis de esta acción constitucional.

De la revisión del proceso se tiene que, el agente oficioso del señor Rosero acude a este trámite a fin de que le sean protegidos los derechos fundamentales al debido proceso y a la vivienda digna, toda vez que, dentro de la ejecución adelantada en su contra, ante el JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE CALI, e identificada con el número de radicación No. 760014003-009-2010-01011-00, se ordenó comisionar a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, para la entrega del bien inmueble

identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-225799, el cual fue objeto de garantía hipotecaria, y adjudicado al señora JUAN DIEGO ZULUAGA SERNA.

Indica que el agenciado, que padece una penosa enfermedad, que no cuenta con los recursos económicos ni está en condiciones para laborar que le permitan cubrir la obligación hipotecaria, de ahí que, consideran que la diligencia de entrega del bien inmueble hipotecado y rematado, atenta contra sus derechos fundamentales, lo que motivó en el momento de presentación de esta acción, a suplicar el decreto de una mediad provisional consistente en la suspensión de la misma, la cual, esta Agencia Judicial accedió a encontrar que se cumplieran con los presupuestos que trata el artículo 7° del Decreto 2591 del año 1991. Diligencia de entrega que conforme al informe rendido por el Juzgado accionado no se había procedido a la programación de la diligencia.

En cuanto a la pretensión propuesta por el agenciado, se tiene que el mismo solicita que se ordene al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, el respectivo pronunciamiento de la solicitud de nulidad, propuesta el 26 de marzo de 2019, visible a folios 417 a 420 del expediente objeto de estudio, mediante el cual solicita se deje sin efecto todo lo actuado a partir del auto 3611 del 06 de diciembre de 2018 y en su lugar continúe con el trámite y en subsidio de apelación en contra del Auto No. 2049 del 14 de agosto de 2017 visible a folios 339 a 343 mediante el cual se ataca el auto que aprobó la diligencia de remate.

Ahora bien, es menester indicar que si bien es cierto el legislador en el artículo 120 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, dispuso que los Jueces deben dictar los autos dentro de los 10 días siguientes a la radicación de las peticiones, de lo cual se podría concluir que hay mora en la atención por parte del Despacho de conocimiento, la misma no resulta caprichosa a las actuaciones del titular de dicha dependencia, ya que es de público conocimiento que adicional a la reducida planta de personal que realizan labores de sustanciación en los despachos de ejecución, se suma el conocimiento de acciones constitucionales y la gran carga laboral, lo que ha llevado al represamiento de peticiones, haciendo que las mismas sobrepasen los términos procesales previstos.

<sup>3</sup> Artículo 120. C.G.P. *“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días (...)”*

Desde esa óptica, encontrándose la resolución de la citada petición de nulidad pendiente de ser objeto de estudio por la Agencia accionada, no podría este Despacho Judicial por medio de la presente acción constitucional pronunciarse al respecto, pues ello, a todas luces iría en contra del principio de subsidiariedad que rige a la acción de tutela, máxime, cuando dicha decisión se encuentra guiada a evitar la diligencia de entrega del bien inmueble que fue adjudicado, incluso la aprobación de la almoneda. Ahora, es claro que no se desconoce la situación que invoca el agenciado, empero no es este el mecanismo para evadir una consecuencia jurídica a causa de la mora en el pago de la obligación hipotecaria, en razón a que las circunstancias subjetivas no conllevan a la exoneración de lo ya ejecutado.

Así las cosas, se itera, al estar aún pendiente por definirse la suerte de la nulidad planteada, y dicha circunstancia no puede desplazar la competencia que por ley le fue asignada al juez ordinario, motivo por el cual el juez constitucional le está vedado incursionar en aspectos sustanciales pendientes por decisión a cargo del juez natural que conoce el asunto, así como tampoco podrá anticipar situación de fondo de orden sustancial reservada para el auto que **deberá proferirse una vez sea devuelto el presente proceso al juzgado accionado.**

Conforme con lo expuesto en líneas anteriores, es claro que la protección que se pretende por esta vía, a todas luces resulta improcedente ante la luz de los principios de la acción de tutela, pues no se cumple con el principio de subsidiariedad que debe encontrarse acreditado como requisito procedibilidad de la acción, en tal sentido, se encuentra que la acción aquí estudiada no está llamada a prosperar, por tal razón, se procederá a decretar su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**1º.- DECLARAR** improcedente del amparo constitucional promovido por el señor HELMUT WALTER HOYOS como agente oficioso de EDGAR EDMUNDO ROSERO en contra del JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL

MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2°.- NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**3°.- ORDENAR** la devolución del expediente del proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 76001-4003-009-2010-01011-00 al Juzgado accionado, y una vez esté en su poder **proceda a pronunciarse de manera inmediata sobre la solicitud de nulidad pendiente por definir.**

**4°.-** Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, **REMITASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

